



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-243/2025

**PARTE ACTORA:**  
JOSÉ GERARDO GARCÍA RAMÍREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIA:**  
ANDREA JATZIBE PÉREZ GARCÍA

**COLABORÓ:**  
RAÚL PABLO MORENO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, 7 (siete) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco)<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **desecha** la demanda contra la sentencia del juicio TECDMX-JEL-211/2025 porque fue presentada de manera extemporánea.

**GLOSARIO**

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria dirigida a las personas ciudadanas, originarias, habitantes y vecinas de la Ciudad de México, integrantes de las Comisiones de Participación Comunitarias (COPACO), así como a las Organizaciones Ciudadanas y de la Sociedad Civil a participar

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán al 2025 (dos mil veinticinco), salvo precisión expresa de uno distinto.

en la Consulta del Presupuesto Participativo 2025 (dos mil veinticinco)<sup>2</sup>

<b>IECM</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Órgano Dictaminador</b>	Órgano dictaminador de la demarcación territorial Iztacalco
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

## ANTECEDENTES

**1. Dictaminación.** El 7 (siete) de mayo, el Órgano Dictaminador determinó que era inviable el proyecto “*Casa del Adulto Mayor fase II, contará con consultorios*” de la unidad territorial Ramos Millán Bramadero I, propuesto por la parte actora para el ejercicio del presupuesto participativo 2025 (dos mil veinticinco)<sup>3</sup>.

**2. Presentación del escrito.** El 25 (veinticinco) de junio la parte actora presentó un escrito en el cual solicitó la aclaración de la dictaminación de su proyecto<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Aprobada por el Consejo General del IECM mediante acuerdo IECM/ACU-CG-006/2025, consultable en <https://www.iecm.mx/www/docs/consulta2025/Convocatoria-UT.pdf>, lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y el criterio esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR** (publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009 [dos mil nueve], página 2479 y registro 168124).

<sup>3</sup> Dictamen consultable de las hojas 10 a 12 del cuaderno accesorio único del presente juicio.

<sup>4</sup> Consultable en la hoja 13 del cuaderno accesorio único de este Juicio de la Ciudadanía.



**3. Nueva dictaminación.** En atención al escrito presentado por la parte actora, el 30 (treinta) de junio el Órgano Dictaminador emitió un nuevo dictamen a su proyecto, el cual fue determinado, otra vez, como inviable<sup>5</sup>.

**4. Demanda local.** En contra de lo anterior, el 7 (siete) de julio la parte actora presentó demanda ante el Tribunal Local, con la cual se formó el juicio TECDMX-JEL-211/2025<sup>6</sup>.

**5. Sentencia impugnada.** El 24 (veinticuatro) de julio, el Tribunal Local emitió la sentencia impugnada<sup>7</sup>, en la cual confirmó el nuevo dictamen de inviabilidad del proyecto de la parte actora.

**6. Juicio de la Ciudadanía.** El 30 (treinta) de julio, la parte actora presentó Juicio de la Ciudadanía<sup>8</sup> ante el Tribunal Local para combatir la sentencia precisada en el párrafo que antecede.

**7. Turno y recepción.** Recibidas las constancias en esta Sala Regional se formó el expediente SCM-JDC-243/2025 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió en su oportunidad.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por una

---

<sup>5</sup> Nueva dictaminación visible en las hojas 37 a 39 del cuaderno accesorio único del presente juicio.

<sup>6</sup> Demanda consultable en las hojas 1 a 5 del cuaderno accesorio único de este juicio.

<sup>7</sup> Resolución visible de las hojas 72 a 84 del cuaderno accesorio único del presente Juicio de la Ciudadanía.

<sup>8</sup> Demanda visible en las hojas 5 a 23 del expediente de este juicio.

persona ciudadana para controvertir la sentencia que emitió el Tribunal Local en el juicio TECDMX-JEL-211/2025 en que confirmó el nuevo dictamen de inviabilidad del proyecto que presentó en el marco de la consulta del presupuesto participativo 2025 (dos mil veinticinco); supuesto normativo y entidad federativa

-Ciudad de México- en que esta Sala Regional tiene competencia, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 253-IV y 263-IV.
- **Ley de Medios:** artículos 79.1, 80.1.f), y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

Asimismo, se precisa que la controversia está relacionada con el ejercicio de participación ciudadana de presupuesto participativo, pues en la instancia previa se impugnó la determinación del Órgano Dictaminador de considerar inviable el proyecto presentado por la parte actora.

Cabe señalar que, si bien los preceptos citados hacen referencia explícita a la competencia para salvaguardar derechos político-electorales en las elecciones populares de índole constitucional, se estima que los mismos sirven también de fundamento para proteger los derechos del voto de la ciudadanía en procesos electivos que se asemejen a los constitucionales, como son, por ejemplo, los relacionados con el presupuesto participativo de la Ciudad de México.



Ello, porque en esos ejercicios de participación ciudadana se encuentra involucrado, entre otros, el derecho político de la ciudadanía de votar para tomar decisiones relativas al presupuesto participativo, cuya tutela corresponde, en última instancia, a este tribunal electoral.

Además, el Juicio de la Ciudadanía es la vía idónea para controvertir actos derivados de los procesos de participación ciudadana, toda vez que la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México hace extensiva la prerrogativa ciudadana al voto activo y pasivo en tales procesos, lo cual tiene sustento en la jurisprudencia 40/2010 de la Sala Superior de rubro **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**<sup>9</sup>.

Aunque la referida jurisprudencia únicamente hace referencia expresa al referéndum y plebiscito, sus efectos son extensivos a las consultas reguladas en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, atendiendo al principio jurídico que establece que a igual razón debe corresponder igual disposición, de conformidad con el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución.

De ahí que, si los derechos involucrados en este caso se encuentran inmersos en la prerrogativa que tiene la ciudadanía para participar activamente y tomar parte en los asuntos vinculados a los mecanismos de participación ciudadana, su tutela corresponde a las instancias jurisdiccionales electorales<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 42 a 44.

<sup>10</sup> Así lo ha sostenido esta Sala Regional en diversos juicios, por ejemplo, en los juicios SCM-JDC-81/2023, SCM-JDC-132/2023, SCM-JDC-193/2025 y SCM-JDC-212/2025 entre otros.

**SEGUNDA. Improcedencia**

Con independencia de cualquier otra causa de improcedencia que pudiera actualizarse, la demanda del presente Juicio de la Ciudadanía resulta **extemporánea** -como sostiene el Tribunal Local en su informe circunstanciado-, por lo que debe desecharse.

El artículo 10.1.b) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se presenten dentro de los plazos establecidos en esa ley.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que procederá el desechamiento de la demanda cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, siempre y cuando no haya sido admitida.

Ahora bien, en términos del artículo 8 de la citada ley, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los 4 (cuatro) días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

En este sentido, debe tomarse en cuenta que en el presente asunto la parte actora controvierte la resolución del Tribunal Local que confirmó el nuevo dictamen de inviabilidad relacionado con el presupuesto participativo de la Ciudad de México; esto, ya que la parte actora impugnó en dicha instancia el dictamen que emitió el Órgano Dictaminador por el que consideró inviable el proyecto que presentó.



Al respecto, se destaca que esta Sala Regional ha sostenido<sup>11</sup> que en el ejercicio del presupuesto participativo 2025 (dos mil veinticinco) **la Convocatoria constituye la norma especial que regula de forma particular las reglas específicas en relación con el cómputo y plazo que se tiene para impugnar cuestiones relacionadas a este procedimiento.**

También, resulta oportuno señalar que la Sala Superior ha reconocido que los principios constitucionales que subyacen al requisito de oportunidad son los principios de definitividad y certeza, por lo que es importante advertir que para ejercer el derecho de acceso a la jurisdicción se deben cumplir los presupuestos procesales formales y materiales de admisibilidad y de procedencia de los medios de impugnación, lo cual genera certeza en las personas, por tanto, en principio, las reglas de procedencia fijadas no pueden alterarse.

La certeza está relacionada con el sistema de medios de impugnación cuyo objetivo es garantizar que todos los actos y resoluciones se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad, atendiendo a que se debe tener el acceso a la justicia en un breve término y así evitar prolongar la incertidumbre de las personas.

#### **Caso concreto**

Del expediente se advierte que la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el 24 (veinticuatro) de julio mediante correo electrónico<sup>12</sup> sin que en la demanda se desvirtúen en forma alguna los datos asentados en la misma; **incluso, la parte actora reconoce que dicha notificación fue**

---

<sup>11</sup> Al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-193/2025.

<sup>12</sup> La notificación de la sentencia a la parte actora puede consultarse en la hoja 85 del accesorio único.

**efectivamente recibida en su correo electrónico el referido 24 (veinticuatro) de julio.**

No obstante lo anterior, la parte actora señala que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada hasta el 26 (veintiséis) de julio al revisar su correo electrónico con asistencia de sus familiares, por lo que estima que el plazo para controvertir la resolución impugnada transcurrió del 27 (veintisiete) al 30 (treinta) de julio, y por tanto, la presentación de su demanda es oportuna.

Con relación a lo anterior, es preciso señalar que el artículo 15 de los Lineamientos para el uso de las videoconferencias durante la celebración de sesiones a distancia del Tribunal Local<sup>13</sup> establece que, de forma excepcional, **las partes pueden solicitar en su escrito inicial de demanda que las notificaciones se les practiquen en el correo electrónico particular que señalen para tal efecto, quienes tendrán la responsabilidad y la obligación de verificar en todo momento las bandejas de entrada de su correo electrónico.**

Incluso, durante la instrucción del juicio TECDMX-JEL-211/2025 le fue realizado un requerimiento a la parte actora, el cual fue notificado<sup>14</sup> por correo electrónico y -posteriormente-

---

<sup>13</sup> Publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 11 (once) de junio de 2020 (dos mil veinte), consultable en [https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetas/d85ff5ff540df34653d38d73fd0303ad.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/d85ff5ff540df34653d38d73fd0303ad.pdf), lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y el criterio esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR (publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009 [dos mil nueve], página 2479 y registro 168124).

<sup>14</sup> Cédula de notificación visible en la hoja 21 del cuaderno accesorio único de este juicio.



desahogado en tiempo por la parte actora<sup>15</sup> -conforme al acuerdo de instrucción<sup>16</sup> de 14 (catorce) de julio de la magistratura integrante del Tribunal Local-

Tomando ello en consideración, debe tenerse el 24 (veinticuatro) de julio como la fecha de notificación a la parte actora de la resolución impugnada, cuestión que no solo no es controvertida por la parte actora, sino que la acepta.

En ese sentido, si bien alega que conoció de la sentencia impugnada hasta el 26 (veintiséis) siguiente que revisó su correo electrónico, **era su responsabilidad** la revisión constante de dicha vía de comunicación para el momento en que se le notificara la sentencia del juicio que promovió señalando dicho correo como medio de notificación.

Así, conforme al artículo 8 de la Ley de Medios el cómputo para controvertir dicha resolución transcurrió durante los 4 (cuatro) días naturales siguientes al 24 (veinticuatro) de julio; esto es, del 25 (veinticinco) al 28 (veintiocho) de julio.

Lo anterior, ya que en la Convocatoria se indica que **cualquier acto o actividad que derive de esta podrá ser materia de impugnación, debiendo presentarse la demanda dentro de los 4 (cuatro) días naturales siguientes a que se tenga conocimiento del acto a combatir**; por lo que, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación, **esa regla de cómputo de plazo resulta aplicable en esta instancia.**

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la parte actora refiere que deben tomarse en consideración las

---

<sup>15</sup> Escrito visible en la hoja 27 del cuaderno accesorio único de este juicio.

<sup>16</sup> Acuerdo consultable en la hoja 28 del cuaderno accesorio único del presente Juicio de la Ciudadanía.

jurisprudencias 7/2013 y 8/2019 de la Sala Superior, de rubros **PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL<sup>17</sup> y COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES<sup>18</sup>.**

Al respecto, la referida jurisprudencia 8/2019 no es aplicable en este caso porque si bien la parte actora se autoadscribe como indígena mazahua, lo cierto es que este juicio no está relacionado con alguna elección regida por sus usos y costumbres, sus procedimientos y prácticas tradicionales, o sus sistemas normativos internos -caso en el cual sí aplicaría dicho criterio-.

Lo anterior, porque la controversia está relacionada con el ejercicio del presupuesto participativo 2025 (dos mil veinticinco), consulta regulada en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México; esto es, no es un procedimiento interno de alguna comunidad indígena o pueblo originario, sino una actividad organizada por el Estado.

Aunado a ello, de las constancias que integran el expediente se advierte que en la demanda local la parte actora no señaló promover el juicio en su calidad de persona mayor e indígena mazahua.

---

<sup>17</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 19, 20 y 21.

<sup>18</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 16 y 17.



De ahí que lo procedente sea contabilizar todos los plazos para la interposición de los medios de impugnación derivados de dicha consulta en días naturales atendiendo a la propia Convocatoria.

En este sentido, se insiste que la declaración de improcedencia de los medios de impugnación por el incumplimiento de los requisitos procesales no implica una vulneración al derecho de acceso a la justicia, pues **el acceso a esta debe darse cumpliendo los requisitos de procedencia establecidos en la ley<sup>19</sup>.**

Entonces, al haber presentado la demanda el 30 (treinta) de julio, es evidente que se interpuso fuera del plazo de 4 (cuatro) días naturales para ello, por lo que en términos del artículo 10.1.b) de la Ley de Medios, lo conducente es **desecharla por haberse presentado de forma extemporánea.**

En los mismos términos resolvió esta Sala Regional el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-193/2025.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional,

## RESUELVE

**ÚNICO. Desechar** la demanda.

---

<sup>19</sup> Sustenta las consideraciones expuestas, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 113/2001, de rubro **JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, septiembre de 2001 (dos mil uno), página 5.

**Notificar** en términos de ley.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.